

Expediente: **1669/19**

Carátula: **LOBO SANTIAGO AGUSTIN C/ DE ANGELIS MARIO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **13/08/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27286801299 - PANIGUTTI, GUILLERMO LUIS-DEMANDADO/A

20310385655 - ESCUDO SEGURO S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - DE ANGELIS, MARIO-DEMANDADO/A

20202184635 - PIGNATA, ATILIO ALBERTO-DEMANDADO/A

20313236189 - BARRIOS, GUSTAVO NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

20213278526 - LOBO, SANTIAGO AGUSTIN-ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1669/19



H102336335349

“Juzgado Civil y Comercial Común XIV nom”

JUICIO: “LOBO SANTIAGO AGUSTIN c/ DE ANGELIS MARIO ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 1669/19”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 12 de agosto de 2026.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante presentación de fecha 07/08/2026 el Dr. Shedan Victor Roberto apoderado del actor, solicita aclaratoria de la Sentencia de Fondo dictada en fecha 02/08/2026 al establecerse en el considerando que corresponde "resolver la cuestión atribuyendo responsabilidad de ambas partes en forma concurrente, en una relación de causalidad adecuada del 70% al demandado Sr. De Angelis Mario y un 30% para el demandado Panigutti Guillermo Luis" y en el punto II del resolutivo omite consignar la responsabilidad la atribución de responsabilidad a ambas partes en forma concurrente, por lo que debería integrarse al mencionado punto el carácter de concurrente

Así la aclaratoria supone la posibilidad que pueda el Tribunal o Juez que la ha dictado, corregir cualquier error material que se hubiere deslizado en el fallo, ya sea a pedido de parte o de oficio,

siempre que no se modifique en lo sustancial la sentencia que se aclara.

De la lectura del pronunciamiento referenciado el Proveyente advierte que al analizar la responsabilidad en el siniestro dispuso *"corresponde a mi juicio resolver la cuestión atribuyendo responsabilidad a ambas partes en forma concurrente, en una relación de causalidad adecuada del 70 % al demandado Sr. De Angelis Mario y un 30% para el demandado Sr. Panigutti Guillermo Luis, toda vez que ambos vehiculos han incurrido en una violación a las normas de tránsito, las que de no haber existido, hubiese posiblemente evitado el accidente, o morigerado su resultado dañoso. No escapando a las máximas de la experiencia que el impacto contra un objeto de gran masa o dureza como es un acoplado, ubicado a pocos metros, ocasiona un daño mayor que sobre la persona del actor que si hubiera continuado su trayecto por inercia hasta detenerse. Respondiendo el demandado De Angelis en forma objetiva en carácter de conductor (guardián), y propietario del automóvil, y el Sr. Panigutti en su condición de titular del semiremolque."* y en el punto II del RESUELVO se dispuso *" En consecuencia condenar a estos al pago en el plazo de DIEZ (10) días de la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$48.448.154,31), en una proporción del SETENTA POR CIENTO (70%) a cargo del Sr. De Angelis, es decir \$33.913.708,02, y un TREINTA POR CIENTO (30%) para el Sr. Panigutti, por valor de \$14.534.446,29."*

En conclusión, los argumentos vertidos no demuestran un error aritmético, como tampoco media una contradicción en el establecimiento de los montos, ya que se procede a dividir los daños totales entre los intervinientes de acuerdo al porcentaje atribuido de responsabilidad, surgiendo claramente que del monto total a indemnizar **\$48.448.154,31** el Sr. De Angelis Mario responde por un 70% que equivale a **\$33.913.708,02**, mientras que el Sr. Panigutti Guillermo Luis responde por la suma de **\$14.534.446,29** equivalente al 30%, sin haberse dispuesto solidaridad alguna en el pago, por lo que cabe desestimar la aclaratoria.

En consecuencia, y en uso de las facultades conferidas por el art. 764 del CPCC.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR A LA ACLARATORIA** interpuesta por el letrado Shedan Victor Roberto en fecha 07/08/2026 conforme lo considerado.

**HÁGASE SABER.-** 1669/19 MLLR

**DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.**

**Actuación firmada en fecha 12/08/2026**

Certificado digital:  
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.